

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 24

Referencia:

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-12-1993

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION RUSA, FIRMADO EN PANAMA EL 3 DE FEBRERO DE 1993.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22434

Publicada el: 16-12-1993

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO , DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos

Páginas: 14

Tamaño en Mb: 1.737

Rollo: 86

Posición: 345

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., JUEVES 16 DE DICIEMBRE DE 1993

Nº 22.434

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 24

(De 10 de diciembre de 1993)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION RUSA, FIRMADO EN PANAMA EL 3 DE FEBRERO DE 1993."

LEY Nº 25

(De 10 de diciembre de 1993)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE ZONO, ADOPTADA EL 29 DE JUNIO DE 1990."

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 24

(De 10 de diciembre de 1993)

"Por la cual se aprueba el ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION RUSA, firmado en Panamá el 3 de febrero de 1993".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION RUSA, que a letra dice:

ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION RUSA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la Federación Rusa, de aquí en adelante conocidos como las "Partes Contratantes", siendo signatarios del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944; con el interés de concluir un Acuerdo con el propósito de establecer servicios aéreos, entre sus respectivos territorios; han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

1. Para los propósitos de este Acuerdo, los términos tienen los siguientes significados:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 1.15

Todo pago adelantado

- a) "autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de la República de Panamá, la Dirección de Aeronáutica Civil o cualquier persona u organismo autorizado por esta y/o que sustituya a la misma y en el caso de la Federación Rusa, el Ministerio de Transporte representado por el Departamento de Transporte Aéreo o cualquier persona u organismo autorizado para llevar a cabo cualquier función ejercida por dicho Ministerio.
- b) "línea aérea designada" significa, cada línea aérea que ha sido designada y autorizada de acuerdo con el Artículo 4 del presente Acuerdo.
- c) "territorio" en relación a un Estado significa, sus áreas terrestres, aguas territoriales y el espacio aéreo sobre los cuales ejerce soberanía.
- d) "Convenio" significa, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier Anexo y cualquier Enmienda, de allí en adelante adoptada bajo el Artículo 90 del Convenio bajo las cuales dichos Anexos y enmiendas contenidas son aplicables a las Partes Contratantes y cualesquiera enmiendas al Convenio adoptadas bajo el Artículo 94 del mismo, ratificadas por la República de Panamá y por la Federación Rusa, respectivamente;
- e) "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala técnica" tienen los significados respectivos asignados a ellos en el Artículo 96 del Convenio.

2. El Anexo al presente Acuerdo es parte integral del mismo.

ARTICULO 2

Cada Parte Contratante confiere a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo con el propósito de establecer servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo (de aquí en adelante llamado "los servicios acordados" y "las rutas especificadas" respectivamente).

ARTICULO 3

1. La línea aérea designada por cada Parte Contratante gozará, mientras opere un servicio acordado en una ruta específica, de los siguientes privilegios:
 - a) volar a través del territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
 - b) hacer paradas en el territorio de la otra Parte Contratante con propósitos no comerciales (escala técnica) en los puntos establecidos en el Anexo del presente Acuerdo;
 - c) hacer paradas en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados para dicha ruta en el Anexo del presente Acuerdo, con el propósito de tomar o dejar pasajeros de tráfico internacional, carga y correo.
2. Ninguna estipulación de este Artículo podrá ser interpretada en el sentido de que se confiere a la o las empresas aéreas designadas por una Parte Contratante el derecho de tomar pasajeros, carga y correo para su transporte entre puntos dentro del territorio de la otra Parte Contratante, ya sea por remuneración o arrendamiento.
3. Las rutas de vuelo de la aeronave bajo los servicios acordados y los puntos para el cruce de las fronteras nacionales deben ser establecidos por cada Parte Contratante dentro de sus territorios.
4. Los derechos de que gozarán la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por cada Parte Contratante para el

transporte de pasajeros, carga y correo entre los puntos del territorio de la otra Parte Contratante y los puntos en el territorio de terceros Estados, deberán estar sujetos a un Acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

5. Las frecuencias de vuelo y tipo de aeronaves de las líneas (s) aérea (s) designada (s) deberán acordarse entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

ARTICULO 4

1. Cada Parte Contratante, tendrá el derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante una o más líneas aéreas con el propósito de operar los servicios acordados en las rutas especificadas.
2. Al recibir de estas notificaciones la otra Parte Contratante deberá sin demora, y sujeto a lo previsto en los numerales 3 y 4 de este Artículo, conceder a cada línea aérea designada la autorización apropiada para operar.
3. Las autoridades de aeronáutica de una de las Partes Contratantes, antes de conceder la autorización para operar podría requerir a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, que les asegure que están en capacidad de cumplir con las condiciones prescritas en las leyes y las regulaciones que son aplicadas por dichas autoridades a las operaciones internacionales de los servicios aéreos.
4. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho a someter las autoridades mencionadas en el numeral 2 de este Artículo cuando no esté convenida la otra Parte Contratante a la propiedad y el control efectivamente esta empresa se halla al menos de la Parte Contratante que ha designado a la empresa o de sus socios.

ARTICULO 5

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante una o más líneas aéreas con el propósito de operar los servicios acordados en las rutas especificadas en el Artículo 2 de este Acuerdo.

para una línea aérea designada por la otra Parte Contratante o de imponer dichas condiciones como así lo juzgue necesario en el ejercicio de esos derechos:

- a) en cualquier caso en que la propiedad sustancial o el control efectivo de la línea aérea designada no se encuentre en poder de la otra Parte Contratante y/o de sus nacionales;
 - b) en caso de incumplimiento de la Ley o de las regulaciones vigentes de la Parte Contratante que concedió los derechos, por parte de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante.
 - c) en caso de que la línea aérea opere de forma distinta a las condiciones convenidas bajo el presente Acuerdo.
2. A menos que la revocación sea inmediata, la suspensión o la imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo sea vital para prevenir quebrantamientos de las leyes o de las regulaciones, dichos derechos podrán ser ejercidos solamente después de consultados con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dichas consultas deberán iniciarse dentro de un período de quince días (15) a partir de la fecha de la solicitud.

ARTICULO 6

1. Las leyes y regulaciones de una de las Partes Contratantes relacionadas con la llegada y/o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales ó a operaciones y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de dicho territorio, serán aplicadas a aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante.
2. Las leyes y regulaciones de una Parte Contratante relacionadas con la llegada, estadia y despegue del territorio de sus pasajeros, tripulación, carga o correo, así como regulaciones relacionadas con pasaportes, aduanas, moneda y medidas sanitarias serán aplicadas a pasajeros, tripulación, carga o correo de la aeronave de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante mientras este se encuentre en dicho territorio.

ARTICULO 7

Los derechos y cargos por uso de cada aeropuerto incluyendo sus instalaciones, facilidades y otros servicios técnicos, así como cualquier otro cargo por el uso de facilidades de navegación aérea, comunicaciones y servicios, deberán ejecutarse con base a las tarifas y cargos establecidos por cada Parte Contratante.

ARTICULO 8

Pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de una de las Partes Contratantes que no abandonen el área del aeropuerto reservada para tales propósitos, estarán sujetos solamente a un control simplificado. Equipaje y carga en tránsito directo deberán estar exentos de cargos aduaneros o de impuestos similares.

ARTICULOS 9

1. Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes deberán tener justa e igual oportunidad de operar los servicios acordados en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.
2. En la operación de los servicios acordados, la línea aérea designada por una de las Partes Contratantes deberá considerar los intereses de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante de forma que no se afecten los servicios que la otra provee en la totalidad o en parte de la misma ruta.
3. Los servicios convenidos y explotados por las empresas aéreas de las Partes Contratantes deberán corresponder a las necesidades reales de transporte en las rutas especificadas, y cada empresa aérea tendrá un objetivo prioritario de proporcionar transporte aéreo con capacidad adecuada a las necesidades reales y razonablemente previsibles en el tráfico de pasajeros, carga y correo entre los territorios de ambos países.
4. Los servicios que la o las líneas aéreas presten de conformidad con el presente Acuerdo, deberán corresponder, en la determinación de la capacidad ofrecida de transporte aéreo, al principio general que ella habrá de guardar en proporción con:

- a) las necesidades de transporte entre el país de origen y los países donde va destinado finalmente el tráfico;
- b) las necesidades de transporte de la región por donde pasa la línea aérea; y
- c) las necesidades de transporte en tránsito hacia otros puntos de destino.

ARTICULO 10

1. Las tarifas para cualquier servicio que se acuerden deberán estar basadas en niveles razonables para cubrir los pagos de todos los factores relevantes incluyendo costos de operaciones, ganancia razonable, características de la línea aérea (como velocidad estandar y servicio) y las tarifas de otras líneas aéreas por cualquier porción de la ruta especificada. Estas tarifas deben fijarse de acuerdo con las siguientes provisiones contempladas en este Artículo.
2. Las tarifas a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo y las tarifas de comisión de agencia usadas en conjunto con ellas deberán, de ser posible, acordarse con respecto a cada ruta específica entre las líneas aéreas designadas con respecto a consultas con otras líneas aéreas que operan en la totalidad o parcialmente en dicha ruta. La tarifa que se acuerde debe estar sujeta a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.
3. Si las líneas aéreas designadas no pueden acordar en ninguna de éstas tarifas o si por alguna razón una tarifa no puede acordarse en base a las previsiones del párrafo 2 de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes deberán procurar determinar la tarifa de común acuerdo entre ellas.
4. Si las autoridades aeronáuticas no pueden llegar a un acuerdo en la aprobación de tarifas solicitadas a ellos bajo el párrafo 2 de este Artículo o sobre la determinación de cualquiera tarifa bajo el párrafo 3, se aplicará el principio del país de origen.
5. Las tarifas establecidas de acuerdo con las previsiones de este Artículo, serán de forzoso cumplimiento hasta que

nuevas tarifas sean establecidas de acuerdo con las previsiones de este Artículo.

ARTICULO 11

1. Las Partes Contratantes convienen en que estarán exentos de todo impuesto de aduana, tasas u otros cargos:
 - a) las aeronaves operadas en los servicios acordados por la línea aérea designada de una de las Partes Contratantes, así como su equipo regular, abastecimiento de combustible y lubricantes, almacenamiento (incluyendo comida, bebidas y tabaco) abordo de la aeronave al momento de llegada al territorio de la otra Parte Contratante, siempre y cuando dicho equipo y abastos permanezcan abordo de la aeronave hasta el momento y tiempo en que los mismos sean re-exportados;
 - b) suministros llevados abordo de la aeronave en el territorio de una de las Partes Contratantes, dentro de los límites acordados por las autoridades de dicha Parte Contratante, y para el uso abordo de la aeronave en los servicios acordados por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante;
 - c) partes de repuestos introducidas dentro del territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de aeronaves que se encuentran operando dentro de los servicios acordados por la línea aérea designada por la otra Parte Contratante;
 - d) combustibles y lubricantes para el uso de las operaciones de los servicios acordados por aeronaves de la línea aérea designada por una de las Partes Contratantes, aún cuando estos abastos sean para el uso dentro de una porción de la ruta ejecutada dentro del territorio de la otra Parte Contratante en la cual estos han sido llevados abordo;
 - e) la documentación necesaria de la línea aérea designada de una de las Partes Contratantes incluyendo boletos aéreos, guías-aéreas, así como material de promoción deberán estar exentos de todos

los impuestos y cargos aduaneros en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Materiales referidos en los acápite b), c), d) y e) del numeral 1 del presente Artículo podrán ser requeridos que se guarden bajo control y supervisión de Aduanas.
3. Equipo regular interno de la aeronave, así como los materiales, abastos y partes de repuestos retenidos dentro de la aeronave y operados por la línea aérea designada de una de las Partes Contratantes, podrá ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante solamente con la aprobación de las autoridades de Aduana de esa Parte Contratante. En ese caso podrán ser puestos bajo la supervisión de dicha autoridad hasta el momento en que sean re-exportados o de otra forma desechados de acuerdo con las regulaciones de Aduana.

ARTICULO 12

1. Cada Parte Contratante otorgará a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho a transferir libremente el exceso de ingresos percibidos sobre gastos efectuados en relación con la operación de servicios acordada.
2. Dicha transferencia deberá ejecutarse en base a los acuerdos que regulan la materia financiera de las Partes Contratantes. En caso de ausencia de dicho acuerdo o de previsiones respectivas, las transferencias se llevarán a cabo en moneda de convertibilidad dura con la tarifa oficial de cambio en base a las regulaciones de cambio extranjero de las Partes Contratantes.

ARTICULO 13

Las ganancias recibidas por las líneas aéreas designadas por cada una de la Partes Contratantes dentro del territorio de la otra Parte Contratante en relación a la operación de los servicios acordados, estarán exentas de impuestos y cargos que podrían o deberían ser aplicados de acuerdo con las regulaciones de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 14

1. Con el propósito de asegurar la operación de los servicios acordados, a la línea aérea designada por una de las

Partes Contratantes se le otorgará el derecho a establecer en el territorio de la otra Parte Contratante sus representaciones con el personal administrativo, comercial y técnico necesario.

2. El número del personal de sus nacionales nombrados por cada línea aérea designada, deberá acordarse entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.
3. Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, tendrán derecho a efectuar la venta de sus servicios (boletos aéreos, guías de carga, etc.) utilizando para ello sus propios documentos en el territorio de la otra Parte Contratante, ya sea en forma directa ó a través de agencias de viajes u otros organismos, de acuerdo a lo establecido para estos efectos en las leyes y regulaciones de cada Parte Contratante.

ARTICULO 15

1. En concordancia con los derechos y obligaciones emanados de regulaciones internacionales, las Partes Contratantes reafirman que las obligaciones existentes entre ambas partes de proteger la seguridad de la aviación civil en contra de actos de interferencia ilegal, forman parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar las generalidades de sus derechos y obligaciones bajo el Derecho Internacional, las Partes Contratantes deben, en particular, actuar de conformidad con las previsiones de la Convención sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos Abordo de Aeronaves, firmada en Tokyo el 14 de septiembre de 1963, la Convención para la Supresión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmada en La Haya el 16 de diciembre de 1970, la Convención para la Represión de Actos Ilícitos en Contra de la Seguridad de la Aviación Civil, adoptada en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y las previsiones de acuerdos bilaterales o multilaterales que convengan o se adhieran las Partes Contratantes en el futuro.
2. Las Partes Contratantes deberán proveer, al ser solicitadas, toda la asistencia necesaria a cada parte para prevenir actos de apoderamiento ilegal de aeronaves civiles y cualquier otro acto ilegal en contra de la

seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos y facilidades de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las previsiones de seguridad aérea y los requisitos técnicos establecidos por la Organización Internacional de Aviación Civil y designados como Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, entendiéndose que dichas previsiones y requisitos de seguridad son aplicables a las Partes Contratantes; ellos deberán requerir que los operadores de las aeronaves, que tengan su lugar principal de negocios o residencia permanente en su territorio, actúen de conformidad con dichas previsiones de seguridad.
4. Cada una de las Partes Contratantes acuerda que a dichos operadores de aeronaves se les podrá solicitar que observen las previsiones de seguridad y requisitos de la aviación referidos en el párrafo 3 del presente Artículo por la otra Parte Contratante para las entradas hacia, salidas de, o mientras están dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

Cada Parte Contratante deberá asegurar que las medidas adecuadas están siendo efectivamente aplicadas dentro de sus territorios para proteger la aeronave y para inspeccionar pasajeros, tripulación, carga y almacenamientos de las aeronaves, antes de, y durante el abordaje o carga. Cada Parte Contratante deberá otorgar consideración a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para una medida razonable especial de seguridad, para hacerle frente a una amenaza particular.

5. Cuando un incidente o amenaza de un incidente de apoderamiento ilegal de una aeronave civil u otro acto ilegal en contra de la seguridad de la aeronave, sus pasajeros y tripulación, facilidades de navegación aérea u aeropuerto ocurra, las Partes Contratantes se asistirán entre sí por medio de la facilitación de comunicación u otras medidas apropiadas destinadas a eliminar rápidamente y con seguridad dicho incidente o amenaza.

ARTICULO 16

De tiempo en tiempo deberán efectuarse consultas entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, para

asegurar una colaboración estrecha en todos los aspectos que afecten el cumplimiento del presente Acuerdo.

ARTICULO 17

Cualquier diferencia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o del Anexo deberá ser solucionada mediante negociación directa entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Si dichas autoridades aeronáuticas no logran concertar un acuerdo, la diferencia será solucionada a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO 18

Si cualquiera de las Partes Contratantes desea considerar la modificación de los términos del presente Acuerdo y del Anexo adjunto, podrá solicitar una consulta con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante en relación a las modificaciones propuestas. Las consultas deberán comenzar dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud, a menos que las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes acuerden la prolongación de dicho período. Las modificaciones del Acuerdo deberán entrar en vigor cuando se confirmen mediante intercambio de notas a través de los canales diplomáticos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes. Las modificaciones en el Anexo podrán acordarse mediante acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

ARTICULO 19

El presente Acuerdo o cualesquiera otras enmiendas posteriores deberán registrarse en la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTICULO 20

1. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.
2. Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, dar notificación a la otra Parte Contratante, a través de los

canales diplomáticos, de su decisión de denunciar el presente Convenio. En dicho caso, el Convenio concluirá doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la denuncia sea retirada antes de la fecha de expiración de ese período.

ARTICULO 21

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes Contratantes, a través de un Canje de Notas Diplomáticas, se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de febrero de 1993, en dos originales en los idiomas Español y Ruso, ambos textos siendo igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Panamá

Por el Gobierno de la
Federación Rusa

(Fdo.) ZOSIMO GUARDIA VARELA
DIRECTOR GENERAL DE
AERONAUTICA CIVIL

(Fdo.) VALENTINOVICH ZAMOTIN
DIRECTOR GENERAL DEL
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE
AEREO DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTE

ANEXO AL ACUERDO

1. Las rutas que serán operadas por la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la República de Panamá en ambas direcciones, son las siguientes:

PANAMA - MIAMI - AMSTERDAM - MOSCU
ó un Punto
en Alemania

2. Las rutas que serán operadas por la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la Federación Rusa en ambas direcciones, son las siguientes:

Puntos
en
RUSIA - LUXEMBURGO - SHANNON - HABANA - PANAMA - SANTIAGO
DE CHILE

NOTAS:

1. Las empresas designadas por cada Parte Contratante, podrán operar con derechos comerciales en todos los segmentos mencionados en las rutas.

2. Las empresas designadas por cada Parte Contratante, podrán hacer escala en cualquier punto intermedio aunque el mismo no esté especificado en las rutas acordadas. Se entiende que estas escalas serán sin derechos de tráfico entre ese punto intermedio y la otra Parte Contratante de que se trate.

3. Las Partes Contratantes, convienen en que las rutas especificadas podrán ser operadas hasta tres (3) veces semanales.

4. Las empresas designadas por cada Parte Contratante podrán usar cualquier tipo de aeronaves hasta aeronaves supersónicas incluyendo cargueros.

5. Charter, vuelos adicionales y/o vuelos no programados, estarán sujetos a una solicitud preliminar por parte de la línea aérea designada; esta solicitud deberá presentarse por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la salida, excepto en fines de semana o días feriados.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres

ARTURO VALLARINO
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
Panamá, República de Panamá, 10 de diciembre de 1993.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JOSE RAUL MULINO
Ministro de Relaciones Exteriores

ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY Nº 25**

(De 10 de diciembre de 1993)

"Por la cual se aprueba la Enmienda del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptada el 29 de junio de 1990".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**DECRETA:**

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes la Enmienda del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, que a la letra dice:

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.



DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
República de Panamá

ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION RUSA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la Federación Rusa, de aquí en adelante conocidos como las "Partes Contratantes"; siendo signatarios de la Convención Internacional de Aviación Civil, de Chicago de 1944; con el interés de concluir un Acuerdo con el propósito de establecer servicios aéreos, entre sus respectivos territorios; han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

1. Para los propósitos de este Acuerdo, los términos tienen los siguientes significados:
 - a) "autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de la República de Panamá, la Dirección de Aeronáutica Civil o cualquier persona u organismo autorizado por esta y/o que sustituya a la misma y en el caso de la Federación Rusa, el Ministerio de Transporte representado por el Departamento de Transporte Aéreo o cualquier persona u organismo autorizado para llevar a cabo cualquier función ejercida por dicho Ministerio.
 - b) "línea aérea designada" significa, cada línea aérea que ha sido designada y autorizada de acuerdo con el Artículo 4 del presente Acuerdo.
 - c) "territorio" en relación a un Estado significa, sus áreas terrestres, aguas territoriales y el espacio aéreo sobre los cuales ejerce soberanía.
 - d) "Convención" significa, la Convención Internacional de Aviación Civil abierta a signatarios en Chicago el día 7 de Diciembre de 1944 e incluye cualquier Anexo y cualquier Enmienda, de allí en adelante adoptada bajo el Artículo 90 de la Convención bajo las cuales dichos Anexos y enmiendas contenidas son aplicables a las Partes Contratantes y

Su. J.



DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
República de Panamá

cualesquiera enmienda de la Convención adoptada bajo el Artículo 94 de la misma ratificado por la República de Panamá y por la Federación Rusa, respectivamente;

- e) "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala técnica" tienen los significados respectivos asignados a ellos en el Artículo 96 de la Convención.

- 2. El Anexo al presente Acuerdo es parte integral del mismo.

ARTICULO 2

Cada Parte Contratante confiere a la otra Parte los derechos específicos en el presente Acuerdo con el propósito de establecer servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo (de aquí en adelante llamado "los servicios acordados" y "las rutas específicas" respectivamente).

ARTICULO 3

- 1. La línea aérea designada por cada Parte Contratante gozará, mientras opere un servicio acordado en una ruta específica, de los siguientes privilegios:
 - a) volar a través del territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
 - b) hacer paradas en el territorio de la otra Parte Contratante con propósitos no comerciales (escala técnica) en los puntos establecidos en el Anexo del presente Acuerdo;
 - c) hacer paradas en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados para dicha ruta en el Anexo del presente Acuerdo, con el propósito de tomar o dejar pasajeros de tráfico internacional, carga y correo.

M.T.



DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
República de Panamá

2. Ninguna estipulación de este Artículo podrá ser interpretada en el sentido de que se confiere a la o las empresas aéreas designadas por una Parte Contratante el derecho de tomar pasajeros, carga y correo para su transporte entre puntos dentro del territorio de la otra Parte Contratante, ya sea por remuneración o arrendamiento.
3. Las rutas de vuelo de la aeronave bajo los servicios acordados y los puntos para el cruce de las fronteras nacionales deben ser establecidas por cada Parte Contratante dentro de sus territorios.
4. Los derechos de que gozarán la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por cada Parte Contratante para el transporte de pasajeros, carga y correo entre los puntos del territorio de la otra Parte Contratante y los puntos en el territorio de terceras partes, deberá estar sujeto a un Acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.
5. Las frecuencias de vuelo y tipo de aeronaves de las línea (s) aérea (s) designada (s) deberán acordarse entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

ARTICULO 4

1. Cada Parte Contratante, tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte Contratante una o más líneas aéreas para el propósito de operar los servicios acordados en las rutas especificadas.
2. Al recibo de estas notificaciones la otra Parte Contratante deberá sin demora, y sujeto a lo previsto en los numerales 3 y 4 de este Artículo, conceder a cada línea aérea designada la autorización apropiada para operar.
3. Las autoridades de aeronáutica de una de las Partes Contratantes, antes de conceder la autorización para operar podría requerir a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, que les asegure que están en capacidad de cumplir con las condiciones

J.M.P.



DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
República de Panamá

prescritas en las leyes y las regulaciones que normalmente y razonablemente son aplicadas por dichas autoridades a las operaciones internacionales de los servicios aéreos.

4. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de rehusar las autorizaciones mencionadas en el numeral 2 de éste Artículo cuando no esté convenida de que parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de ésta empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la empresa o de sus nacionales.

ARTICULO 5

1. Cada Parte Contratante, tendrá el derecho a revocar una autorización para operar o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 3 de este Acuerdo para una línea aérea designada por la otra Parte Contratante o de imponer dichas condiciones como así lo juzgue necesario en el ejercicio de esos derechos:
 - a) en cualquier caso en que la propiedad sustancial o el control efectivo de la línea aérea designada no se encuentre en poder de la otra Parte Contratante y/o de sus nacionales;
 - b) en caso de incumplimiento de la Ley o de las regulaciones vigentes de la Parte Contratante que concedió los derechos, por parte de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante.
 - c) en caso en que la línea aérea opere de forma distinta a las condiciones convenidas bajo el presente Acuerdo.
2. A menos que la revocación sea inmediata, la suspensión o la imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo sea vital para prevenir quebrantamientos de las leyes o de las regulaciones, dichos derechos podrán ser ejercidos solamente después de consultados con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dichas consultas deberán iniciarse dentro de un período de quince días (15) a partir de la fecha de la solicitud.

44

4 J.A.T



DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
República de Panamá

ARTICULO 6

1. Las leyes y regulaciones de una de las Partes Contratantes relacionadas a la llegada y/o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales ó a operaciones y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de dicho territorio serán aplicadas a aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante.
2. Las leyes y regulaciones de una Parte Contratante relacionadas a la llegada, estadía y despegue del territorio de sus pasajeros, tripulación, carga o correo, así como regulaciones relacionadas con pasaportes, aduanas, moneda y medidas sanitarias serán aplicadas a pasajeros, tripulación, carga o correo de la aeronave de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante mientras esté en dicho territorio.

ARTICULO 7

Los derechos y cargos por uso de cada aeropuerto incluyendo sus instalaciones, facilidades y otros servicios técnicos, así como cualquier otro cargo por el uso de facilidades de navegación aérea, comunicaciones y servicios deberán ejecutarse con base a las tarifas y cargos establecidos por cada Parte Contratante.

ARTICULO 8

Pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de una de las Partes Contratantes que no abandonen el área del aeropuerto reservada para tales propósitos, estará sujeto solamente a un control simplificado. Equipaje y carga en tránsito directo deberá estar exento de cargos aduaneros o de impuestos similares.



DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
República de Panamá

ARTICULOS 9

1. Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes deberán tener justa e igual oportunidad de operar los servicios acordados en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.
2. En la operación de los servicios acordados, la línea aérea designada por una de las Partes Contratantes deberá considerar los intereses de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante de forma que no se afecten los servicios que la otra provee en la totalidad o en parte de la misma ruta.
3. Los servicios convenidos y explotados por las empresas aéreas de las Partes Contratantes deberán corresponder a las necesidades reales de transporte en las rutas especificadas, y cada empresa aérea tendrá un objetivo prioritario de proporcionar transporte aéreo con capacidad adecuada a las necesidades reales y razonablemente previsibles en el tráfico de pasajeros, carga y correo entre los territorios de ambos países.
4. Los servicios que la o las líneas aéreas presten de acuerdo con el presente Convenio, deberán corresponder, en la determinación de la capacidad ofrecida de transporte aéreo, al principio general que ella habrá de guardar proporción con:
 - a) las necesidades de transporte entre el país de origen y los países donde va destinado finalmente el tráfico;
 - b) las necesidades de transporte de la región por donde pasa la línea aérea; y
 - c) las necesidades de transporte en tránsito hacia otros puntos de destino.

6 *M.T.*



DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
República de Panamá

ARTICULO 10

1. Las tarifas para cualquier servicio que se acuerde deberá estar basado a niveles razonables para cubrir pagos a todos los factores relevantes incluyendo costos de operaciones, ganancia razonable, características de la línea aérea (como velocidad estandar y servicio) y las tarifas de otras líneas aéreas por cualquier porción de la ruta especificada. Estas tarifas deben fijarse de acuerdo con las siguientes provisiones contempladas en éste Artículo.
2. Las tarifas a que se refiere el párrafo 1 de éste Artículo y las tarifas de comisión de agencia usadas en conjunto con ellas deberán, de ser posible, acordarse con respecto a cada ruta específica entre las líneas aéreas designadas con respecto a consultas con otras líneas aéreas que operan en la totalidad o parcialmente en dicha ruta. La tarifa que se acuerde debe estar sujeta a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.
3. Si las líneas aéreas designadas no pueden acordar en ninguna de éstas tarifas o si por alguna razón una tarifa no puede acordarse en base con las provisiones del párrafo 2 de éste Artículo, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes deberán procurar determinar la tarifa en común acuerdo entre ellas.
4. Si las autoridades aeronáuticas no pueden llegar a un acuerdo en la aprobación de tarifas solicitadas a ellos bajo el párrafo 2 de éste Artículo o sobre la determinación de cualquiera tarifa bajo el párrafo 3, se aplicará el principio del país de origen.
5. Las tarifas establecidas en acuerdo con las previsiones de éste Artículo, serán de forzoso cumplimiento hasta que nuevas tarifas sean establecidas de acuerdo con las previsiones de éste Artículo.

ARTICULO 11

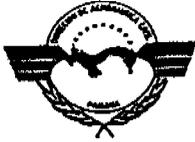
1. Las Partes Contratantes convienen en que estarán exentos de todo impuesto de aduana, tasas u otros cargos:

7 M.T.



DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
República de Panamá

- a) las aeronaves operadas en los servicios acordados por la línea aérea designada de una de las Partes Contratantes, así como su equipo regular, abastecimiento de combustible y lubricantes, almacenamiento (incluyendo comida, bebidas y tabaco) abordo de la aeronave al momento de llegada al territorio de la otra Parte Contratante, siempre y cuando dicho equipo y abastos permanezcan abordo de la aeronave hasta el momento y tiempo en que los mismos sean re-exportados;
 - b) suministros llevados abordo de la aeronave en el territorio de una de las Partes Contratantes, dentro de los límites acordados por las autoridades de dicha Parte Contratante, y para el uso abordo de la aeronave en los servicios acordados por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante;
 - c) partes de repuestos introducidas dentro del territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de aeronaves que se encuentran operando dentro de los servicios acordados por la línea aérea designada por la otra Parte Contratante;
 - d) combustibles y lubricantes para el uso de las operaciones de los servicios acordados por aeronaves de la línea aérea designada por una de las Partes Contratantes, aún cuando estos abastos sean para el uso dentro de una porción de la ruta ejecutada dentro del territorio de la otra Parte Contratante en la cual estos han sido llevados abordo;
 - e) la documentación necesaria de la línea aérea designada de una de las Partes Contratantes incluyendo boletos aéreos, guías-aéreas, así como material de promoción deberán estar exentos de todos los impuestos y cargos aduaneros en el territorio de la otra Parte Contratante.
2. Materiales referidos en los acápites b), c), d) y e) del numeral 1 del presente Artículo podrán ser requeridos que se guarden bajo control y supervisión de Aduanas.
 3. Equipo regular interno de la aeronave, así como los materiales, abastos y partes de repuestos retenidos dentro de la aeronave y operados por la línea aérea designada de una de las Partes Contratantes, podrá ser descargado en el territorio de la otra



DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
República de Panamá

Parte Contratante solamente con la aprobación de las autoridades de Aduana de la Parte Contratante. En ese caso podrán ser puestos bajo la supervisión de dicha autoridad hasta el momento cuando sean re-exportados o de otra forma descartados de acuerdo con las regulaciones de Aduana.

ARTICULO 12

1. Cada Parte Contratante otorgará a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho de transferir libremente el exceso de ingresos percibidos sobre gastos efectuados en relación con la operación de servicios acordada.
2. Dicha transferencia deberá ejecutarse en base a los acuerdos que regulan la materia financiera de las Partes Contratantes. En caso de ausencia de dicho acuerdo o de previsiones respectivas, las transferencias se llevarán a cabo en moneda de convertibilidad dura con la tarifa oficial de cambio en base a las regulaciones de cambio extranjero de las Partes Contratantes.

ARTICULO 13

Las ganancias recibidas por las líneas aéreas designadas por cada una de la Partes Contratantes dentro del territorio de la otra Parte Contratante en relación a la operación de los servicios acordados, estarán exentas de impuestos y cargos que podrían o deberían ser aplicados de acuerdo con las regulaciones de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 14

1. Con el propósito de asegurar la operación de los servicios acordados, a la línea aérea designada por una de las Partes Contratantes se le otorgará el derecho a establecer en el 1

9 M.J.



DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
República de Panamá

- territorio de la otra Parte Contratante sus representaciones con el personal administrativo, comercial y técnico necesario.
2. El número del personal de sus nacionales nombrados por cada línea aérea designada, deberá acordarse entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.
 3. Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, tendrán derecho a efectuar la venta de sus servicios (boletos aéreos, guías de carga, etc.) utilizando para ello sus propios documentos en el territorio de la otra Parte Contratante, ya sea en forma directa ó a través de agencias de viajes u otros organismos, de acuerdo a lo establecido para estos efectos en las leyes y regulaciones de cada Parte Contratante.

ARTICULO 15

1. En concordancia con los derechos y obligaciones emanadas de regulaciones bajo leyes internacionales, las Partes Contratantes reafirman que sus obligaciones entre ambas partes de proteger la seguridad de la aviación civil en contra de actos de interferencia ilegal forman parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar las generalidades de sus derechos y obligaciones bajo Ley internacional, las Partes Contratantes deben, en particular, actuar de conformidad con las previsiones de la Convención en Ofensas y Otros Actos Cometidos Abordo de Aeronaves, firmada en Tokyo en Septiembre 14, 1963, la Convención Para La Supresión de Apoderamiento Ilegal de Aeronaves, firmada en La Haya en Diciembre 16 de 1970, la Convención por la Supresión de Actos Ilegales en Contra de la Seguridad de la Aviación Civil, firmada en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y las previsiones de acuerdos bilaterales o multilaterales que convengan o se adhieran las Partes Contratantes en el futuro.
2. Las Partes Contratantes deberán proveer, al ser solicitados, toda la asistencia necesaria a cada parte para prevenir actos de apoderamiento ilegal de aeronaves civiles y cualquier otro acto ilegal en contra de la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos y facilidades de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.



DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
República de Panamá

3. Las Partes Contratantes actuarán en conformidad con las previsiones de seguridad aérea y los requisitos técnicos establecidos por la Organización Internacional de Aviación Civil y designado como Anexos a la Convención de Aviación Civil Internacional entendiéndose que dichas previsiones y requisitos de seguridad son aplicables a las Partes Contratantes; ellos deberán requerir que los operadores de las aeronaves, que tengan su lugar principal de negocios o residencia permanente en su territorio, actuen en conformidad con dichas previsiones de seguridad.
4. Cada una de las Partes Contratantes acuerda que a dichos operadores de aeronaves se les podrá solicitar que observen las previsiones de seguridad y requisitos de la aviación referidos en el párrafo 3 del presente Artículo por la otra Parte Contratante para las entradas hacia, salidas de, o mientras están dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

Cada Parte Contratante deberá asegurar que las medidas adecuadas están siendo efectivamente aplicadas dentro de sus territorios para proteger la aeronave y para inspeccionar pasajeros, tripulación, carga y almacenamientos de las aeronaves, antes de, y durante el abordaje o carga. Cada Parte Contratante deberá otorgar consideración a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para una medida razonable especial de seguridad para hacerle frente a una amenaza particular.
5. Cuando un incidente o amenaza de un incidente de apoderamiento ilegal de una aeronave civil u otro acto ilegal en contra de la seguridad de la aeronave, sus pasajeros y tripulación, facilidades de navegación aérea u aeropuerto ocurra, las Partes Contratantes se asistirán entre sí por medio de la facilitación de comunicación u otras medidas apropiadas destinadas a eliminar rápidamente y con seguridad dicho incidente o amenaza.

ARTICULO 16

De tiempo en tiempo deberán haber consultas entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, para asegurar colaboración estrecha en todos los aspectos que afecten el cumplimiento del presente Acuerdo.



DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
República de Panamá

ARTICULO 17

Cualquier desacuerdo relacionado con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o del Anexo deberá ser solucionado mediante negociación directa entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Si dichas autoridades aeronáuticas no logran concertar un acuerdo, la disputa será solucionada a través de canales diplomáticos.

ARTICULO 18

Si cualquiera de las Partes Contratantes desea considerar la modificación de los términos del presente Acuerdo y del Anexo adjunto, podrá solicitar una consulta con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante en relación a las modificaciones propuestas. Las consultas deberán comenzar dentro de un período de sesenta (60) días de la fecha de solicitud a menos que las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes acuerden la prolongación de dicho período. Las modificaciones del Acuerdo deberán entrar en vigor cuando se confirmen mediante intercambio de notas a través de canales diplomáticos. Las modificaciones en el Anexo podrán acordarse mediante acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

ARTICULO 19

El presente Acuerdo o cualesquiera otra enmienda posterior deberá registrarse con la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTICULO 20

1. El presente Acuerdo ha sido firmado por un período indefinido.
2. Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, dar notificación a la otra Parte Contratante, a través de canales



DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
República de Panamá

diplomáticos, de su decisión de denunciar el presente Convenio. En dicho caso, el Convenio concluirá doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la denuncia sea retirada por consentimiento mutuo antes de la fecha de expiración de ese período.

ARTICULO 21

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes Contratantes, a través de un Canje de Notas Diplomáticas, se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.

Dado en en en dos originales en el idioma Español y Ruso, ambos textos siendo igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Panamá

Por el Gobierno de la
Federación Rusa

J. T.



DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
República de Panamá

ANEXO AL ACUERDO

1. Las rutas que serán operadas por la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la República de Panamá en ambas direcciones, son las siguientes:

PANAMA - MIAMI - AMSTERDAM - MOSCU
ó un Punto
en Alemania

2. Las rutas que serán operadas por la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la Federación Rusa en ambas direcciones, son las siguientes:

Puntos
en

RUSIA - LUXEMBURGO - SHANNON - HABANA - PANAMA - SANTIAGO
DE CHILE

NOTAS:

1. Las empresas designadas por cada Parte Contratante, podrán operar con derechos comerciales en todos los segmentos mencionados en las rutas.
2. Las empresas designadas por cada Parte Contratante, podrán hacer escala en cualquier punto intermedio aunque el mismo no esté especificado en las rutas acordadas. Se entiende que estas escalas serán sin derechos de tráfico entre ese punto intermedio y la otra Parte Contratante de que se trate.
3. Las Partes Contratantes, convienen en que las rutas especificadas podrán ser operadas hasta tres (3) veces semanales.
4. Las empresas designadas por cada Parte Contratante podrán usar cualquier tipo de aeronaves hasta aeronaves supersónicas incluyendo cargueros.
5. Charter, vuelos adicionales y/o vuelos no programados, estarán sujetos a una solicitud preliminar por parte de la línea aérea



DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
República de Panamá

designada; esta solicitud deberá presentarse por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la salida, excepto en fines de semana o días feriados.